

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0263

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MOVILGAS LTDA. Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
EXPEDIENTE:	50001 - 23 - 33 - 000 - 2013 - 00109 – 00
ASUNTO:	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por MOVILGAS LTDA. Y OTROS¹

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Art. 173. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.

¹ Folios 240 a 314 C-4

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamenten, o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Observa el despacho que las pretensiones por concepto de daño emergente planteadas en el escrito mediante el cual se reforma la demanda, aluden a determinados valores por concepto de pérdida del inventario de combustibles y lubricantes incautados por la Dirección Nacional de Estupefacientes que no fueron reintegrados y reembolso del pago de la declaración de renta del año fiscal 2009 que fue cancelada por MOVILGAS LTDA., que difieren de las pretensiones que por el mismo concepto se plantearon a instancias de la conciliación prejudicial y que acerca de los nuevos valores, no se surtió la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público; por ello, se tiene por no cumplido el mandato contenido en la citada norma, relacionado con el deber de agotar el requisito de procedibilidad respecto a las pretensiones. En consecuencia, el despacho la rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la totalidad de las pretensiones que en ella se plantean.

SEGUNDO: En firme la decisión, ingrésese el expediente al Despacho para efectos de estudiar el llamamiento en garantía propuesto en la contestación de la demanda, por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (folios 72 A 97 C-6).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado